



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2023-00125

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Reinaldo Goenaga Goenaga

DEMANDADO: Marelvis Esther De La Hoz

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 27 de Abril de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

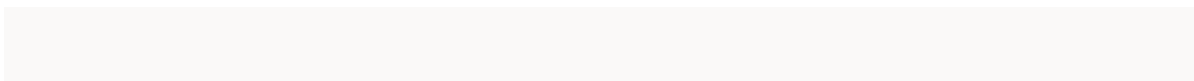
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) De Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- La parte actora en el acápite de notificaciones señala El demandado reside en la calle 21 No. 32-57 Barrio Rebolo de esta ciudad, y manifestamos bajo la gravedad de juramento que si posee dirección el dirección electrónica el extremo pasivo, más no referencia el buzón electrónico respectivo, lo cual debe ajustar la demanda a lo señalado en el Artículo 82, Numeral 10 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", por lo que deberá aclarar la ciudad correspondiente, conforme fue señalado.

2- No se cumplió con lo ordenado con la dispuesto en la ley 2213 de 2022, que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.

3- En el evento que el apoderado de la parte demandante subsane la primera falencia, debe tener presente que debe aportar al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022de 2020 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora **Reinaldo Goenaga Goenaga**, a través de apoderado judicial contra el señor **Marevis Esther De La Hoz**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg